



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 23 JUL 2021

Prueba Extra Procesal Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos –
Segunda Instancia RAD. NO.: 111001310302020200017100

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación que el extremo demandado interpuso contra la decisión promovida en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2020, por el cual el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, negó el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el proveído cuestionado, el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad negó el incidente de nulidad por indebida notificación, indicando como primera medida, que la pretendida tacha de falsedad que solicitó en audiencia, no es de recibido, dado que en el escrito de nulidad no fue solicitada, no obstante, ordenó copias a la justifica penal para que determine si existe suplantación de la firma.

Como segundo presupuesto, consideró que dicha nulidad se encuentra saneada bajo los presupuesto del numeral 4° del artículo 136 del C.G.P., ya que con el interrogatorio practicado y el hecho número 14 del escrito del incídeteme, si bien se indica que no acepta su firma en los recibidos de las constancias de entrega de la empresa de mensajería interrapidísimo, cierto es, que admite que recibió por parte de Luis López quien labora en la dirección de notificación, tanto el citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P. como el aviso del artículo 292 *ibídem*, en la primera semana de noviembre, dejando así por sentado que la notificación fue surtida con anterioridad a la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2020.

1.2. Inconforme con lo decidido, el activante impugnó, arguyendo en síntesis, que deberá ser tramitada la tacha de falsedad propuesta, en razón a que con la manifestación de que la firma allí vista no fue impuesta por su parte, la misma se construye ya que para ello no existe formalismo alguno y debe prevalecer el derecho sustancial.

1.3. Surtido el traslado a la parte contraria, solicitó su rechazo, toda vez que el recurrente no ataca la decisión del Despacho, en cuanto al saneamiento de la nulidad, si no que simplemente insiste en dar trámite a la tacha de falsedad que se negó en principio, sin embargo que de ser aceptado el recurso, se tenga en cuenta que el convocado en su interrogatorio aceptó haber recibido la notificación la primera semana de noviembre y en cuanto a la tacha de falsedad, indicó que ello si debió haberse solicitado en la forma en que el C.G.P. lo enseña.

Prueba Extra Procesal Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos –
Segunda Instancia RAD. NO.: 111001310302020200017100

1.4. El Juez Aquo resuelve el recurso, reiterando que lo decidido se enlaza únicamente con lo establecido en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. en el sentido de que queda convalidado con las pruebas recepcionadas, que la primera semana de noviembre se enteró de la diligencia programada para el día 27 de noviembre. Por tanto, así quedo surtida en debida forma la notificación y por ende mantiene el auto recurrido, y concede la apelación en el efecto devolutivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Se circunscribe la competencia de este Juzgado conforme a los normado en el artículo 328 del Código General del Proceso, conocer del recurso de apelación interpuesto por el convocado.

El problema jurídico se contrae en determinar si la decisión emitida por el Aquo, en la diligencia de fecha 10 de diciembre de 2020, que negó el incidente de nulidad por indebida notificación, por haberse saneado conforme los términos del numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., se encuentra ajustada a derecho; ello, atendiendo los argumentos del recurrente.

Para ello debe recordarse que los recursos son los medios de impugnación que establecido en el ordenamiento para que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses, bien sea en la misma instancia o en una diferente, según la naturaleza del mecanismo de que se trate.

Su interposición, trámite y resolución están sometidos a la reglamentación que los disciplina; entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que el recurso no tenga viabilidad.

2.2. En el caso concreto, delantadamente debe indicarse que el reproche formulado no tiene vocación de prosperidad por la potísima razón que lo motivado no ataca en ningún momento la decisión adaptada por el Aquo, dado que por un lado, lo impuesto en autos fue la negativa del incidente de nulidad por indebida notificación, por considerarse saneada bajo los presupuesto del numeral 4° del artículo 136 del C.G.P., ya que con el interrogatorio practicado y el hecho número 14 del escrito del incidente, admitió que recibió escritos de notificación que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. previo a la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2020. Y por el otro lado, lo sustentado por el inconformista fue que debería aceptarse y tramitarse la tacha de falsedad sobre la firma enseñada en los escritos de notificación.

Bajo ese derroteo, se evidencia delantadamente que el recurso impetrado carece de motivación al punto que no se ataca la decisión allí tomada, sin embargo, no puede desconocerse lo que la Juez Aquo reiteró, en cuanto a que lo allí decido fue únicamente sobre lo establecido en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., en el sentido que con las pruebas recepcionadas quedó convalidado que se enteró de la diligencia programada para el 27 de noviembre de 2020 y por tanto quedó surtida en debida forma la notificación

Así las cosas, se hace necesario modificar la decisión del Aquo en el sentido de mostrar que la negativa del reproche obedeció a la falta de motivación correspondiente, dado que no atacó la decisión allí impuesta, manteniendo incólume todo lo demás.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil Del Circuito De Bogotá,**

4. RESUELVE:

4.1. MODIFICAR el auto apelado de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de indicar que la negativa del reproche obedeció a la falta de motivación correspondiente, dado que no atacó la decisión allí impuesta.

4.2. CONFIRMAR el auto en todo lo demás.

4.3. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

4.4. DISPONER que por secretaría se devuelva el expediente la autoridad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>52</u>, hoy 26 JUL 2021</p> <p>ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretaría</p>

L.U.

